Asunto: Acción de tutela Nº 2021 – 837

Proveniente del Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Octubre 25 de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

a) Solicitantes:

- José Manuel Quijano Franco identificado con C.C. 2.902.014.
- Matilde Castro de Quijano identificada con C.C. 20.302.598.

b) Apoderado:

- Joseph Rojas Torres identificado con C.C. 79.530.699 y T.P. 275.864.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por los accionantes en contra de:

- Diseño e Ingenieria Urbana S.A.S. sociedad identificada con Nit. 900.318.784-7.

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- Enrique María Madueno.
- Italo Álvaro Bernal Folleco.

- Jorge Rosero de la Rosa.
- María del Socorro Sambrano.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al patrimonio, vida digna, mínimo vital y principio de solidaridad con persona de la tercera edad.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante indicó:

- Los accionantes son personas de la tercera edad con 81 y 79 años de edad.
- José Manuel Quijano Franco es paciente crónico por EPOC debe tener ayuda en suministro de oxígeno, y tuvo Covid 19.
- Matilde Castro de Quijano es paciente crónico por hipertensión. No goza de pensión alguna, ni tiene fuente básica de ingresos de la que pueda subsistir. Por su avanzada edad y estado de salud no tiene medios básicos de subsistencia. Su principal patrimonio económico era su vivienda, la cual si era posible arrendaba. Ahora depende del señor José Manuel Quijano Franco quien tiene como único ingreso su mesada pensional.
- Por la avanzada edad y condiciones de salud no es favorable para los accionantes la vía judicial ordinaria, por no ser el mecanismo más idóneo y eficaz para la pronta solución de la resolución de compraventa de inmueble, en tanto este tipo de proceso tarda varios años, es decir demorados.
- En noviembre 26 de 2014, en calidad de vendedores José Manuel Quijano Franco y Matilde Castro de Quijano suscribieron contrato de promesa de compraventa de inmueble con Diseño e Ingeniería Urbana S.A.S. la compradora.
- Al suscribirse el contrato los compradores pagaron $180.000.000, equivalente al 15% del valor acordado.
- En enero 30 de 2015, fue suscrita Escritura Pública Compraventa de Inmueble, y la vendedora pago $180.000.000. Constituyendo de esta manera un pago de $360.000.000, correspondiente al 30%.

- En la Escritura Pública de Compraventa de Inmueble quedo dispuesto que los compradores pagarían $500.000.000 en julio 30 de 2016 e intereses, lo cual no se ha efectuado a la fecha de presentación de esta acción de tutela, transcurriendo más de 6 años. De intereses han pagado $199.950.000, quedando pendiente la suma de $385.050.000.
- Los compradores entregarían un apartamento por valor de $340.000.000, lo cual a la fecha no se efectuó.
- No se ha realizado el pago de $840.000.000, lo que corresponde al pago del 70% del valor total acordado.
- Es necesario que el parágrafo primero de la cláusula cuarta sea considerado como una cláusula abusiva atendiendo que fue dispuesta abusando de la buena fe de los vendedores, quienes no conocían su alcance.
- La accionada no tiene voluntad de responder por las obligaciones y no atiende los requerimientos judiciales de notificación de demanda del Juzgado 30 Civil del Circuito proceso 2019-537.
- El incumplimiento de los accionados ha ocasionado perjuicios económicos, patrimoniales, morales, en atención a que no les ha sido cancelado el 70% del valor toral de la venta del inmueble, del cual generaban ingresos adicionales para satisfacer necesidades básicas de acuerdo a su mínimo vital.
- Diseño e Ingeniería Urbana S.A.S., hipoteco el bien por lo que ahora está embargado ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas. Se tramita proceso 2016-600 en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.
- Los accionantes tramitan proceso 2019-537 de resolución de contrato en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá. El proceso se encuentra en etapa de notificación de la demanda de Diseño e Ingeniería Urbana S.A.S.
- Los actores en 2019 presentaron denuncia penal estafa ante la Fiscalía contra Gerardo García Rubio representante de Diseño e Ingeniería Urbana S.A.S.
- El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-179329 está a portas de un inminente remate, lo cual complica la vida de los accionantes y les crea un perjuicio irremediable.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.

- Ordenar la resolución de la compraventa de inmueble.
- Ordene el reconocimiento de perjuicios patrimoniales y morales.
- Una vez declarada la resolución de la compraventa, se ordene el respectivo registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, y la anulación de toda anotación que se haya registrado posterior a la compraventa. Oficiar al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá para que adelante lo pertinente en el proceso 2016-600.

5- Informes:

a) Enrique María Madueno, Ítalo Álvaro Bernal Folleco, Jorge Rosero de la Rosa y María del Socorro Zambrano.

- Las pretensiones que formulan no son objeto de acción de tutela, toda vez que realmente pretenden sustituir la labor del Juzgado 30 Civil del Circuito en el proceso 2019-537. El proceso verbal que se encuentra en curso es el escenario para la resolución de contratos.
- En atención a la renuncia de la acción resolutoria contemplada en el contrato, y la firme convicción de no obrar en el registro de instrumentos públicos una nota de condición resolutoria inscrita, prestaron el dinero bajo garantía hipotecaria a Diseño e Ingeniería Urbana S.A.S.
- Pretender resolver la compraventa es un acto arbitrario contrario a derecho y vulneratorio de derechos fundamentales.
- La parte accionante no ha dado cumplimiento a la carga de notificación de la sociedad demandada Diseño e Ingenierías S.A.S. No siendo viable la presentación de la acción de tutela para suplir el trámite que por incuria de quien debe surtir la notificación.
- El Juzgado 30 Civil del Circuito requirió a los accionantes bajo el apremio del artículo 317 del C.G.P., para que cumplan de notificar a la citada sociedad.

b) Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

- No tiene conocimiento de la resolución de contrato planteada.

- Cursa proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real 2016-600, promovido por Jorge Alfredo Rosero de la Rosa Enrique María Maduqueno, María del Socorro Zambrano Arcos e Ítalo Álvaro Bernal Folleco en contra de Diseño e Ingeniería Urbana S.A.S. En septiembre 1 de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución, y en autos de 17 de enero y 26 de julio de 2018, se aprobaron las liquidaciones de costas y crédito.
- En octubre 24 de 2019, fue aceptada la subrogación de los demandantes a la sociedad Torre 73 S.A.S. Se encuentra pendiente el asunto para llevar a cabo subasta del bien hipotecado.

c) Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

- Solicita se declare la falta de competencia y se remita al Tribunal Superior de Bogotá.
- Las pretensiones de la acción constitucional resultan equivalentes a las del proceso 2019-537. En este se notificó a las personas naturales, quedando pendiente por notificar a la sociedad Diseño e Ingeniería Urbana S.A.S., por lo que fue requerida la parte demandante para el efecto, acreditándose la constancia de aviso, y estando corriendo el término de contestación de la demanda.
- El amparo constitucional no da cumplimiento al requisito de subsidiariedad para desatar de fondo la acción de tutela.

d) Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito.

- El proceso 2016-600 de ítalo Alvaro Bernal Folleco y otros contra Diseño e Ingeniería Urbana S.A.S. y otros, no se encuentra físicamente en el Juzgado. Actualmente se encuentra en el Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:

- Escapa a la órbita del Juez Constitucional que se declare la resolución de un contrato de compraventa.
- Los accionantes iniciaron proceso de resolución de contrato en el año 2019, el cual cursa en el Juzgado 30 Civil del Circuito, donde se esgrimieron idénticas pretensiones. Aun cuando se indicó demora en el citado proceso, estado de indefensión de los accionantes, dichos aspectos no demuestran que ocurra un perjuicio irremediable, en atención a que se mostró la afectación del mínimo vital o dignidad humana. Solo se expusieron situaciones fácticas que rodearon el contrato de compraventa y la situación jurídica del inmueble
- Los accionantes debe estarse a lo resuelto en el proceso iniciado en la jurisdicción ordinaria.
- Si consideró que hubo mora debió iniciar las acciones legales que considerara pertinentes. Aunado que el proceso tramitado en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá se encuentra en términos de notificación. A partir de la notificación del último demandando no podrá transcurrir más de un año.
- Es improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de subsidiariedad. Tampoco se encuentran acreditadas situaciones de urgencia o peligro inminente de transgresión de derechos fundamentales

b) Orden: Negó el amparo.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante presenta impugnación alegando que:

- Se incurrió en grave defecto sustantivo y fáctico en tanto no se tuvo en cuenta que los accionantes son sujetos de especial protección.
- Los accionantes se encuentran en su última etapa de su vida.
- Los actores fueron objeto de abuso por parte de los demandados.
- Al ser inminente el remate del bien, se constituye en un perjuicio irremediable.
- Esperar las decisiones de la jurisdicción ordinaria no el mecanismo idóneo, por ser las accionantes personas ancianas.

- La vía ordinaria aún tiene un largo tiempo y camino para recorrer.
- Solicita no ser tan riguroso en requisitos formales para declarar la procedencia de la acción de tutela.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1, 53 y 46 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

> "*el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida*"[31]."
> *"Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.*
> *Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36]."*

La Corte Constitucional en providencias como la T-533 de 1993, ha indicado respecto el derecho al patrimonio:

> *"El patrimonio de las personas es un derecho fundamental constitucional porque a falta de él, el hombre no podría cumplir su cometido de ser social, ya que lo necesita para realizarse como tal y ha de contar con él para atender por lo menos las exigencias económicas de supervivencia suya y de su núcleo familiar*."

En lo que se refiere a vida digna el órgano de cierre Constitucional ha señalado en sentencias como la T-444 de 1999:

> *"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados."*

Respecto a la solidaridad con las personas de la tercera edad, la Corte Constitucional indicó en providencias como la T-252 de 2017:

> *4.4. Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13º y 46º, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46º pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:*
>
> *"Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de* ***las personas de la tercera edad***[38] *y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia" (Negrillas fuera de texto original).*
>
> *En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que "el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas".*

b.- Caso concreto:

La inconformidad formulada por la parte accionante se concreta a que el a quo no tuvo en cuenta que los accionantes son sujetos de especial protección, atendiendo su avanzada edad y padecimientos de salud.

Para resolver la impugnación presentada por la parte accionante se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la T-598 de 2017, ha señalado:

- Aun cuando las personas mayores experimentan cambios fisiológicos atados al paso del tiempo, que pueden presentar un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de los derechos fundamentales, esto no quiere decir que sean incapaces.
- Las personas de la tercera edad se consideran como sujetos de especial protección cuando:

  - ✓ Los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana.
  - ✓ Se afectada su salud, mínimo vital o subsistencia en condiciones dignas.
  - ✓ Resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario.

- Aunque los actores sean sujetos de especial protección constitucional como el caso de los adultos mayores, cuando la información que reposa en el expediente no sea posible deducir una condición que materialmente inhabilite para promover las acciones ordinarias, esa presunción no es aplicable
- La flexibilización de los principios de procedencia de la acción de tutela de inmediatez y subsidiariedad, solo puede emplearse si la condición de vulnerabilidad de la persona de la tercera edad, lleva a considerar al juez que efectivamente, por sus características, en esa circunstancia particular, se encuentra en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones.
- Como quiera que los requisitos de procedibilidad están ligados en forma esencial a la naturaleza de la acción de tutela, aun en presencia de un sujeto de especial protección constitucional no es posible prescindir de su valoración.
- La flexibilización implica adaptar las reglas generales de procedencia, pero no implica renunciar a su análisis sobre la satisfacción de los principios de subsidiariedad e inmediatez.

En el presente trámite se encuentra acreditado que los accionantes José Manuel Quijano Franco y Matilde Castro de Quijano son personas de la tercera edad. Sin embargo de lo indicado y aportado en la acción de tutela, no se extrae que cumplan con los requisitos dispuestos por el órgano de cierre constitucional, para la flexibilización de los principios de subsidiariedad e inmediatez, para que sea procedente la acción de tutela.

Lo anterior, en atención a que:

- la Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011 determinó que para valorar el mínimo vital[1] se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, como lo son las necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación, respecto de lo cual en el presente asunto no se probó siquiera sumariamente, que los accionantes carecieran de estos.
- Si bien es cierto que se endilga afectación a la vida digna, no se acredita la imposibilidad del despliegue de sus facultades corporales o espirituales, o que los actores se encuentran en circunstancias que incomoden su existencia al punto de hacerlo insoportable, como por ejemplo dolor pudiéndose evitar. Tampoco se probó que José Manuel Quijano Franco y Matilde Castro de Quijano al haber tenido que acudir a la jurisdicción ordinaria para dar trámite al proceso verbal de resolución de contrato 2019-537 en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, estuvieran sometidos a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás.
- Son expuestas afecciones de salud de los accionantes, pero esto no quiere decir que se esté afectando su salud con el trámite que tienen que adelantar ante la jurisdicción ordinaria. Más aún si se tiene en cuenta que lo adelantado ante el citado Juzgado 30 Civil del Circuito es tramitado a través de su apoderado, no encontrándose probado que el tener que tramitar el proceso desmejore su salud.
- Tampoco se probó que adelantar el proceso verbal de resolución de contrato se torne excesivamente gravoso. Ya que solo se esgrimen factores de edad y padecimientos de salud, pero no se acredita el motivo por que dichos aspectos

[1] "*El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.*"

hacen más gravosa su situación. Pues debe tenerse en cuenta que la inconformidad se limita al incumplimiento de Diseño e Ingeniería Urbana S.A.S. Contando de esta manera solo con las manifestaciones de la parte actora, y al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio[2]. Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

> *"No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos , pues "en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ("El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas")**[18]**"*
> *"En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.3*
> *Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación."4*

Además, en los hechos de la acción de tutela se indica que les fue entregado a los actores $360.000.000. La inconformidad es por el pago pendiente de $500.000.000 y $385.050.000 por concepto de intereses. Constituyéndose de esta forma el objeto de amparo en aspectos económicos y de índole contractual. La Corte Constitucional en providencias como la T-903 de 2014 ha precisado que la acción de tutela es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica y contractual que no tengan trascendencia iusfundamental, como lo sería la resolución de un contrato y el reconocimiento de perjuicios.

> *"La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda*

[2]Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.
3 Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
4 Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

> *iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias."*

Conforme lo expuesto se advierte que de la información obrante en el expediente no es posible deducir una condición que inhabilite a José Manuel Quijano Franco y Matilde Castro de Quijano para continuar con el proceso 2019-537 adelantado en el Juzgado 30 Civil del Circuito. Por tanto, no es posible en el presente asunto prescindir de la valoración de los requisitos para que sea procedente la acción de inmediatez y subsidiariedad.

La acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad de inmediatez si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la T-246 de 2015 ha indicado:

- La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable, teniendo en cuenta que la acción de tutela supone una protección urgente e inmediata.
- La acción de tutela es procedente aun habiéndose promovido transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, cuando:

  - ✓ Exista un motivo valido para la inactividad.
  - ✓ La inactividad vulnere derechos de terceros.
  - ✓ Exista nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de derechos de los interesados.
  - ✓ La vulneración es permanente en el tiempo.

- La acción de tutela no fue presentada en un término razonable, dado que en el escrito de tutela se indicó que la suma de $500.000.000 debió pagarse en julio 30 de 2016, que se constituye en uno de los incumplimientos alegados. Transcurriendo más de seis años, sin expresar motivo valido de la inactividad o que se encuentre acreditado dentro del presente asunto.
- No se cumple con el requisito de procedibilidad de inmediatez, ya que la acción de tutela supone una protección urgente e inmediata, y la parte accionante dejo pasar más de seis años para su interposición, lo que evidencia la ausencia de urgencia del presente asunto.

Tampoco se acredita el requisito de subsidiariedad para que sea procedente la acción de tutela, dado que la parte accionante está adelantando proceso 2019-357 ante el Juzgado Treinta Civil del Circuito, en el cual las pretensiones son similares a las aquí pretendidas, y donde no se han resuelto todos los medios de defensa con los que cuentan los accionantes.

En los anteriores términos se confirmará la decisión del Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C.,

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

©ATC